

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 157/2023

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexo de Juan Daniel Martínez Ito, delegado del Congreso del Estado de Nayarit.	20517

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Conste.**

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintiséis.

I. Manifestaciones.

Visto el escrito y los anexos del delegado del Congreso del Estado de Nayarit, mediante los cuales informa que el veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, dicho órgano legislativo aprobó el **Decreto que reforma la fracción VI del artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**; asimismo, señala que una vez desahogado el procedimiento legislativo correspondiente, el referido decreto fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el nueve de julio de dos mil veintiséis.

Al respecto, solicita que se tenga por cumplida la sentencia dictada en esta acción de inconstitucionalidad; en consecuencia, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a analizar las constancias relacionadas con el cumplimiento de la ejecutoria de mérito.

II. Materia y alcance de la ejecutoria.

El veintiséis de enero de dos mil veintiséis, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en el presente asunto bajo los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 157/2023

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 83, fracción VI, en su porción normativa “durante 90 días anteriores a la designación”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, reformado mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de junio de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

TERCERO. Se ordena al Congreso del Estado de Nayarit para que, en el próximo período de sesiones, legisle en los términos precisados en esta ejecutoria. (...)”

En el referido fallo se indicaron los siguientes efectos:

“VII. EFECTOS.

142. El artículo 73, en relación con los artículos 41, fracción IV, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

143. **Declaratoria de invalidez.** Se declara la invalidez del artículo 83, fracción VI, en su porción normativa “durante 90 días anteriores a la designación”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, reformado mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de junio de dos mil veintitrés.

144. **Lineamientos de esta sentencia y plazo para legislar.** Toda vez que este Tribunal Pleno declaró la invalidez del artículo 83, fracción VI, en su porción normativa “durante 90 días anteriores a la designación”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit —requisito aplicable tanto a juezas y jueces como a las personas magistradas que aspiren a integrar el Tribunal Superior de Justicia o el Tribunal de Disciplina Judicial de esa entidad federativa—, el efecto de la presente sentencia debe consistir en ordenar al Congreso del Estado de Nayarit que legisle, a más tardar, durante el periodo ordinario de sesiones inmediato posterior a la notificación de esta ejecutoria, para lo cual deberá atender a los lineamientos establecidos en la presente resolución.

145. Asimismo, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica en el próximo proceso electoral que se celebrará en la entidad, y en tanto el Congreso del Estado da cumplimiento a esta ejecutoria, resulta procedente que, en ejercicio de las amplias atribuciones con las que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para fijar los alcances y efectos de las declaratorias de inconstitucionalidad, cobre aplicación directa lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

146. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Nayarit.”.

El Tribunal Pleno declaró la invalidez de la porción normativa “durante 90 días anteriores a la designación”, por considerar que dicho plazo resultaba insuficiente para garantizar la independencia judicial. En la sentencia se precisó que el estándar constitucional exige un año de separación respecto de los cargos ahí referidos.

III. Análisis de cumplimiento.

Del estudio del Decreto de referencia, se advierte que el Congreso del Estado de Nayarit reformó la fracción VI del artículo 83 de la Constitución Política local, como se muestra a continuación.

Texto declarado inválido en la sentencia	Texto actual
<p>“Artículo 83. Para ser electo Magistrada o Magistrado, así como Jueza o Juez del Tribunal Superior de Justicia, se necesita: (...)</p> <p>VI.- No haber ocupado cargo de elección popular, de dirigencia de algún partido político, de Fiscal General o Secretario de alguna dependencia del Poder Ejecutivo, durante 90 días anteriores a la designación.”</p>	<p>“Artículo 83. Para ser electo Magistrada o Magistrado, así como Jueza o Juez del Tribunal Superior de Justicia, se necesita: (...)</p> <p>(REFORMADA, P.O. 9 DE JULIO DE 2026)</p> <p>VI.- No haber ocupado cargo de elección popular, de dirigencia de algún partido político, de Fiscal General o Secretario de alguna dependencia del Poder Ejecutivo, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 84 de esta Constitución.”</p>

En consecuencia, las actuaciones acreditadas muestran que el Congreso del Estado realizó la adecuación legislativa ordenada por este Tribunal, al establecer un plazo de separación de un año para los cargos comprendidos en la disposición.

IV. Determinación.

De la revisión integral de la sentencia y de las constancias remitidas por el Congreso del Estado de Nayarit, se advierte que la autoridad vinculada realizó la actuación legislativa correspondiente para atender el mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, la ejecutoria estableció que el plazo de noventa días previsto en el artículo 83, fracción VI, de la Constitución local no satisfacía las exigencias

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 157/2023

constitucionales de independencia judicial y que, por ello, correspondía al Congreso adecuar la disposición normativa conforme a los lineamientos de la resolución.

En atención a ello, el Congreso local aprobó y publicó una reforma que establece un periodo de separación de un año previo a la publicación de la convocatoria correspondiente. Dicha modificación atiende el aspecto que motivó la declaratoria de invalidez y resulta congruente con el parámetro constitucional desarrollado por el Tribunal Pleno.

Por tanto, al encontrarse acreditada la modificación normativa ordenada, así como su publicación oficial, se estima que las actuaciones realizadas satisfacen los efectos de la ejecutoria.

En consecuencia, **se declara cumplida la sentencia dictada en esta acción de inconstitucionalidad.**

V. Archivo.

En autos del presente asunto obra la totalidad de las notificaciones relativas a la sentencia y voto formulado, así como su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

Sin embargo, **se reserva el archivo del expediente**, porque aún se encuentra pendiente su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, por lo que, hasta en tanto se cuenten con las constancias respectivas se ordenara el archivo correspondiente.

Notifíquese.

Por lista, por oficio a las partes y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 157/2023

de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de octubre de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 157/2023**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Conste.**
CAGV

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000001f956	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/10/2026T15:40:16Z / 27/10/2026T09:40:16-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		c6 b6 0c 76 10 b9 08 2f 07 ef 4a 97 83 57 e3 f1 5b ab 2b fd da c4 2b 2a e0 66 88 5b c6 7f e7 b4 c6 32 c2 66 cb 30 b5 cf 2e cb c8 82 d0 63 c2 bb 66 6f 3b 29 8a 0d e5 a6 38 86 a6 0e 22 6b 78 b9 ce 9f 6f b0 1a 30 08 1e 81 9e 0d 51 c3 4a fd cb 54 f1 76 e1 d6 7f 9b 7b 6e 23 8e aa ae 99 44 83 dc e3 5a 74 2a f8 5f 42 2e 2c c5 92 8e 03 99 64 cb 15 56 e0 22 5e db 9c 3e 60 8d 84 db 93 ad 72 38 a5 6c c3 a8 ed e0 01 b4 8b 5b 01 be 39 24 9a 62 73 6a aa ea 27 c5 e5 63 97 5c e7 08 f0 95 5c 37 67 d8 75 26 ce 26 22 7a cb 4e 4d 73 67 01 12 27 bb 3c f9 8b ce 42 90 04 79 e9 22 a6 6b 0d 43 ef 44 65 8b a6 4a e8 4d 2c 7d ff 1d 23 6c dd 73 45 54 a5 06 97 ab b8 4b 6c b3 75 ad 5f c8 87 01 11 53 c8 4f 6c 8c 2e c8 d6 b0 f4 b3 aa 52 cb 30 e5 b0 7c 8a be e6 6a 2e 09 4a e0 7b 49 5f db b5 69 58 69 e4 53 0c c0 60 8b 94 ef 3c 49 7a 06 11 00			
		Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/10/2026T15:40:16Z / 27/10/2026T09:40:16-06:00		
Validación OCSP	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000001f956			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/10/2026T15:40:16Z / 27/10/2026T09:40:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2219788			
	Datos estampillados	111E42622B2E0426BE960274BA5FCF37E8970897B6440BC87FE2E8C6496884ACF81C7			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	SASF820211HOCNNR06				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/10/2026T15:36:25Z / 27/10/2026T09:36:25-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
		be 68 82 a7 3a 74 49 a6 66 15 09 f6 13 3f 17 50 46 ce 87 78 a0 d2 9e d3 73 84 9f 46 a9 f9 83 38 40 3c c1 f1 6e f0 21 f8 a8 1c ed 87 ff 52 63 70 7f 30 53 0e 64 75 35 8f fa 32 03 79 7f bf db 57 63 c5 ae c0 28 78 f5 54 db f5 41 cf 02 06 02 19 55 3a 0f 74 3f b8 09 29 62 18 2a a2 e4 db 37 40 25 a0 4d 1f c4 7e ef 65 59 6d 37 99 6f 01 0b 81 d3 98 90 aa 8d 31 1e c7 05 be b8 38 1e ff b1 53 33 b5 8e f5 82 15 a8 8f 85 bd 4c 0f 1d 95 c0 22 08 ac 03 ef a0 68 f3 c9 b6 0f b8 68 74 08 3f 45 a1 b2 8c df ec 3f 25 0e 4d ff 08 05 95 e2 e4 a6 37 f0 45 ea 5e e8 ab 79 dc 15 b5 e7 43 89 79 53 56 d8 1e f1 5a 76 56 a9 88 aa 3d 33 f0 6c 78 14 58 3e 4f 69 bd f1 2e 0f 81 f2 b4 80 a6 c2 a6 37 a4 4c 1a c8 a8 35 fe 4c 79 cb a1 bb d6 b1 69 a4 69 d2 24 dc 56 09 db 50 c9 a8 9e 2c c7 54 c1 68 ce e2 94 2a eb 86 65 66 89 09 78 3f 94 37 ba 19 64 41 11 c6				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/10/2026T15:36:25Z / 27/10/2026T09:36:25-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP		706a6620636a6633000000000000000000017d44				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/10/2026T15:36:25Z / 27/10/2026T09:36:25-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	2219715				
	Datos estampillados	F33BCBC2E45CFC6242FC99F15D67EC02CE7172C384510FD4235BB57EBE826B17695A				